

# **INFORME DE LA COMISION DE CONTROL ECONOMICO, TRANSPARENCIA Y BUEN GOBIERNO DEL ATHLETIC CLUB A LA ASAMBLEA GENERAL**

## **1) INTRODUCCION**

La Comisión de Control, Transparencia y Buen Gobierno del Athletic Club se encuentra regulada en los vigentes Estatutos del Club, aprobados por la Asamblea General en sesión de 23 de Mayo de 2022. Específicamente es el artículo 60 el que establece su régimen de funcionamiento, de la manera que a continuación se señala:

*"1. La Comisión de Control, Transparencia y Buen Gobierno es un órgano colegiado del Club cuyo objeto lo constituye el examen, análisis, inspección y evaluación de las operaciones y actuaciones de índole económica, financiera, fiscal y administrativa realizadas por el Club o en las que este se vea afectado, con la finalidad de informar a los socios y socias de aspectos relevantes en su gestión y contribuir a la consecución de una gestión transparente y acorde con el buen gobierno.*

*2. La Comisión de Control, Transparencia y Buen Gobierno en ningún caso tendrá funciones ejecutivas ni podrá tomar decisiones coercitivas, sancionadoras o de reprobación a la Junta Directiva o a los órganos de gestión del Club, correspondiendo estas facultades a la Asamblea de Compromisarios y Compromisarias como órgano soberano del Club.*

*3. Las funciones asignadas a la Comisión de Control Económico son las siguientes:*

*a) Examinar, inspeccionar y evaluar los hechos, contratos y, en general, operaciones de índole económica, financiera, fiscal y administrativa de carácter relevante, realizadas por el Club o en las que el Club esté implicado o haya sido parte. Dicho seguimiento será continuado. Quedan fuera del ámbito de actuación de la Comisión las operaciones relativas a la plantilla deportiva.*

*b) Elaborar y publicar en el Portal de Transparencia del Club aquellos informes y documentos que recojan el resultado del seguimiento indicado en el punto anterior.*

*c) Emitir un informe en el supuesto de que la Junta Directiva obstaculice de forma reiterada el desempeño de sus funciones o si se detectan graves irregularidades de naturaleza económica.*

*d) Emitir un informe sobre las cuentas anuales que la Junta Directiva deba volver a someter a la Asamblea General en el supuesto de no aprobación inicial. Tal informe deberá publicarse en la web del Club junto con la convocatoria y podrá ser explicado oralmente en la Asamblea por la persona que designe la Comisión.*

*e) Comprobar el cumplimiento de las disposiciones contenidas en los presentes Estatutos y en los reglamentos de desarrollo sobre régimen económico, transparencia y buen gobierno.*

*f) Aquellas otras funciones previstas en los presentes Estatutos en materia de depósito y ejecución de los avales de las Juntas Directivas.*

*4. Para llevar a cabo sus funciones podrá examinar registros contables, cuentas, estados financieros, extractos bancarios, contratos y documentación de cualquier índole necesarios para cumplir con el objeto asignado a este órgano.*

Y la Disposición Transitoria Octava, apartado 2º, prevé la transformación del órgano en los siguientes términos “El actual Comité de Control Económico y de Contratación del Club se transformará automáticamente, a la entrada en vigor de los presentes Estatutos, en Comisión de Control, Transparencia y Buen Gobierno”.

La Asamblea General, en sesión de 31 de Octubre de 2023, procedió a aprobar el *“Reglamento de Contratación”* del Athletic Club, cuyas prescripciones han sido respetadas por los integrantes del Comité en el desarrollo de su labor.

La Comisión la integran los socios compromisarios D. Ibon Areso Mendiguren, D. Gontzal Fresno Astorki y D. Joseba Iñaki Sobrino Aranzabe, elegidos en la Asamblea General de 27 de Diciembre de 2020 y que acordaron por unanimidad el día 26 de Septiembre de 2025 suscribir el presente informe. Los integrantes de la Comisión suscribieron previamente a su acceso a la información necesaria para el ejercicio de sus funciones, una declaración y compromiso de confidencialidad en términos acordados con la Junta Directiva.

## **2) ACTUACIONES DE LA COMISION**

La Comisión no ha emitido en 2025 informes a solicitud de la Junta Directiva.

## **3) FISCALIZACION DE EXPEDIENTES**

La Comisión de Control, Transparencia y Buen Gobierno conforme a lo determinado en los Estatutos y en el Reglamento de Contratación del Athletic Club, ha procedido a la fiscalización de los expedientes de contratación de la temporada 2024-2025.

La Comisión ha fiscalizado una muestra de los contratos suscritos por el Athletic durante el período a que se refiere este informe o de aquellos suscritos con anterioridad pero que han seguido devengando gasto durante el mismo. La Comisión ha adoptado como criterio en este ejercicio el de no revisar la ejecución de contratos ya revisados en ejercicios anteriores o que tengan naturaleza similar.

Dichos expedientes fiscalizados son los siguientes:

Objeto	Adjudicatario
Mantenimiento de instalaciones para control de legionella, plagas y calidad del aire	LAENK S.L. (30.907'33.-Euros)
Mantenimiento de la red de comunicaciones LAN/WLAN y firewalls del Athletic	SARENET (16.425'50.-Euros)
Estudio sobre alternativas de crecimiento del aforo de San Mamés.	IDOM S.A. (12.000.-Euros)
Estudio urbanístico	3.630.-euros
Prórroga del contrato con la plataforma de ticketing “Onebox”	No supone coste directo, porcentaje por cada activación.
Servicio de azafatas/os San Mamés BAT y recepcionista y guías del Museo	ERCISA S.A.

La Comisión de Control, Transparencia y Buen Gobierno ha decidido en este ejercicio examinar, de manera adicional, una muestra de los contratos de patrocinio que tiene suscritos el Club, en cuanto operaciones incluidas en su ámbito de actuación en función de lo dispuesto en los Estatutos y el Reglamento de Contratación.

**La Comisión de Control, Transparencia y Buen Gobierno, examinada la documentación, concluye que en los expedientes fiscalizados se advierten diversas posibilidades de mejora en relación con el cumplimiento de lo recogido en el Reglamento de Contratación.** Mejoras que no afectan a la totalidad de expedientes analizados, (más allá de lo que se dirá con carácter general) pero si a un número significativo de los expedientes fiscalizados.

**Ya propiamente en lo que hace más específicamente a los expedientes concretos la Comisión ha observado lo siguiente:**

1) En el pliego del contrato de mantenimiento de la red de comunicaciones y firewalls se establece la posibilidad de prórroga del contrato. No hay objeciones al respecto con las limitaciones señaladas en nuestros informes anteriores, pero no se determina número máximo de prórrogas ni período máximo al que pueden extenderse.

2) En el pliego del contrato de mantenimiento de instalaciones para control de legionella, plagas y calidad del aire se establece un criterio de valoración que no discrimina entre las distintas referencias acreditativas de la experiencia, valorándose igual el metro de Madrid que un hotel. Entendemos que si la experiencia se convierte en criterio de puntuación deben establecerse baremos distintos en función de la dimensión de los servicios que se valoran.

3) No existe expediente alguno en los contratos de patrocinio, tan solo el propio contrato. Esta Comisión considera que el Club debería desarrollar diversas actuaciones previas antes de suscribir un contrato de esta naturaleza. Creemos, adicionalmente, que podrían ser distintas en función de si la iniciativa proviene de una empresa patrocinadora y se trata de un patrocinio singular, incluso inédito o no habitual, o si se trata de iniciativas del Club o patrocinios repetitivos (por ejemplo, licencias de productos “oficiales”).

En el caso de tratarse de una propuesta del primer tipo, debería haber como mínimo un informe técnico suscrito por algún profesional en el que se evalúase si el beneficio obtenido es superior a las contrapartidas que se conceden (en el supuesto de que las haya) asegurando que se trata realmente de un patrocinio y no de una contratación de otra naturaleza y si la suscripción no es contraria al Código Ético o cualquier otra de las normas del Club.

En el caso de tratarse de patrocinios recurrentes, ese informe técnico previo debería referirse también a las razones por las que no es posible, si es que resulta así, desarrollar un concurso para seleccionar la mejor oferta, con carácter abierto o previa invitación por parte del Club a proveedores seleccionados. En cualquier caso si la oferta es mixta (parte del patrocinio en metálico y parte en especie) como resulta en alguno de los expedientes analizados, también debería valorarse si los servicios en especie son necesarios y si no lo fuesen o en no en la medida ofrecida, ponderar eso en relación con lo que puedan ofrecer otros candidatos.

4) El contrato de la plataforma de ticketing “Onebox” se prorroga por otros 3 años tal y como viene sucediendo desde 2016. (Prórrogas sucesivas de 3 años). Es cierto que no representa gasto alguno en la medida en que el adjudicatario solo cobra comisión por cada operación, pero también lo es que las prórrogas impiden conocer si en estos momentos el Club podría contar con una oferta competitiva que le permitiese ver minorados sus ingresos en menor medida.

La Comisión entiende que puede ser complejo cambiar de plataforma, que en su caso debería hacerse de forma planificada para que no se generen problemas para socios y público en general, que estas contrataciones deben hacerse por períodos duraderos (reservando facultades resolutorias si el servicio no es el adecuado) y que puede haber otros motivos técnicos que dificulten la licitación, pero a nuestro juicio nada de eso se acredita suficientemente en el expediente.

Tampoco se acredita si el Club está desarrollando algún tipo de iniciativa para reducir esta dependencia respecto del contratista, que sitúa al Athletic ante un riesgo si hubiese incidencias que hiciesen desaparecer su voluntad o su aptitud para contratar.

5) El contrato del servicio de azafatas/os es anterior a la entrada en vigor del Reglamento de Contratación del Athletic. No obstante procede reiterar, como señalamos en informes anteriores, que no se deben introducir en los pliegos técnicos exigencias tales como “*ser reflejo del club*”, “*ser motivo de orgullo para socios y aficionados*” y similares, por su evidente carácter subjetivo y no mensurable; ni criterios de valoración tales como “*la adecuación del proyecto respecto a los requerimientos y necesidades del Athletic*” por su excesiva genericidad. En el caso concreto, este criterio de valoración es decisivo a la hora de la adjudicación, por cuanto otra oferta supera a la finalmente adjudicataria en el resto de criterios y la Comisión no se siente capaz de determinar si de este modo se está obteniendo o no la mejor oferta.

En este contrato no se exige obligatoriamente el conocimiento del euskera en el caso de las azafatas/os o el/la recepcionista (si en el caso de los guías). La Comisión considera que deberían introducirse las pertinentes cláusulas que garantizasen el servicio a socios y socias (y derivadamente al público en general) en ambas lenguas oficiales.

**Por todo ello, la Comisión tiene a bien proponer las siguientes**

## **RECOMENDACIONES**

**1) El Athletic Club no debería desarrollar licitaciones, ni elaborar pliegos, en los que la posible prórroga del contrato no se encuentre tasada y limitada en el tiempo a un período como máximo equivalente al inicialmente contratado.** Lo contrario desvirtúa una de las cláusulas esenciales de cualquier contrato cual es la duración, circunstancia que siempre toman en consideración los oferentes a la hora de presentar sus respectivas ofertas.

*La Dirección General manifiesta que comparte con la Comisión el criterio, que viene recogido en el Reglamento de Contratación en esos mismos términos, por lo que resulta aplicable aun cuando no se indique expresamente en la licitación.*

La Comisión considera útil y oportuno, no obstante, que se introduzca en los pliegos la referencia expresa a la posibilidad o no de prórroga.

*La Dirección General manifiesta que comparte con la Comisión la recomendación.*

**2) Cuando se utilice la experiencia en la prestación del servicio como criterio de valoración y se acredeite vía referencias de servicios prestados, debería introducirse algún parámetro modulador que premie las de gran dimensión frente a la de menor complejidad, envergadura o importe.**

*La Dirección General desea precisar que se ha introducido en la licitación no solo el criterio de la experiencia, sino también el de la capacidad.*

*Y todo ello para aquellas instalaciones de tamaño similar al menos a las instalaciones del Athletic Club:*

*Capacidad y experiencia (máx. 10 puntos).*

• *Experiencia en la ejecución de servicios de mantenimiento de Control de Plagas en infraestructuras de tamaño similar (Estadios, Hospitales, Ayuntamientos de grandes municipios, grandes Industrias, ...). (10 puntos)*

*Por tanto, entiende esta Dirección General que es irrelevante que una determinada instalación sea más grande que otra. Lo relevante para la puntuación es que al menos sean instalaciones de tamaño similar a la del Athletic Club.*

*Además, introducir elementos de puntuación distinta en función del tamaño de cada instalación o su complejidad, podría llevar a situaciones difíciles de valorar por desconocimiento de las particularidades de cada instalación que ha trabajado el licitador, resultando situaciones injustas, menos objetivas o desconocidas.*

*Se pretende valorar, en consecuencia, no solo la experiencia, sino también de capacidad, a través del número de actuaciones de tamaño similar a las del Club.*

La Comisión, no obstante, considera que en los pliegos debería introducirse la determinación de los puntos a conceder por cada elemento y en el informe de valoración una justificación del criterio aplicado.

*La Dirección General manifiesta que comparte con la Comisión la recomendación.*

**3) El contrato de la plataforma de ticketing se prorroga por períodos trianuales desde su inicial contratación en 2016. Debería acreditarse de forma más exhaustiva la imposibilidad de desarrollar un procedimiento de concurrencia en cualquiera de sus modalidades y/o los perjuicios que ello podría ocasionar, para fundamentar la prórroga continuada.**

**4) No deben utilizarse criterios de valoración tan genéricos como “*la adecuación a las necesidades y requerimientos del Club*” y en todo caso no atribuirles una ponderación que pueda resultar determinante.**

*La Dirección General desea señalar que comparte el criterio y que las licitaciones recientes ya recogen este principio establecido por la Comisión. La licitación analizada por la Comisión es anterior al Reglamento de Contratación por lo que no estaba adaptada a dicho criterio, aspecto que sí se cumple en las licitaciones de los últimos años.*

La Comisión acepta la alegación y reconoce y confirma lo que se alega.

**5) Deben introducirse garantías del derecho a la utilización de las dos lenguas oficiales en todos los servicios que el Athletic presta a sus socios y socias y al público en general.**

**6) El Athletic Club debería desarrollar expedientes en relación con cada una de las ofertas de patrocinio que reciba. Estos expedientes deberían estar integrados por al menos informes técnicos que fundamenten la conveniencia o inconveniencia de la suscripción del correspondiente contrato. En el caso de patrocinios habituales y reiterados (por ejemplo licencias de producto o servicio “oficial”) debería justificarse la imposibilidad de desarrollar un concurso para justificar la aceptación del mismo.**

Bilbao, 25 de Septiembre de 2025